



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP3029-2026
Radicación n.º 72087
(Acta n.º 142)

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Corte resuelve las solicitudes probatorias formuladas por la defensa del ciudadano colombiano **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda**, requerido en extradición por el Gobierno de la República de Perú por la posible comisión del delito de «tráfico ilícito de drogas agravado».

II. ANTECEDENTES

2. Mediante las Notas Verbales n.º 5-8-M/081 del 4 de abril de 2023, 5-8-M 301 de 5 de diciembre de 2023, 5-8-M/034 del 9 de febrero de 2024, 5-8-M/180 del 18 de julio de 2024, 5-8-M298-2025 del 26 de agosto de 2025 y 5-8-M/403-2025 del 26 de noviembre de 2025, el Gobierno de la República de Perú, a través de su embajada en Colombia,

reclamó la detención preventiva y formalizó el pedido de extradición del ciudadano colombiano **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.294.316. Es requerido por el delito de «tráfico ilícito de drogas agravado».

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, con resolución del 16 de diciembre de 2025, decretó la captura con fines de extradición del mencionado. Fue capturado el 20 de enero de 2026 en el barrio Santa Fe de la ciudad de Medellín, por miembros de la Policía Judicial - DIJIN.

4. La Cancillería, mediante oficios S-DIAJI-4176 del 7 de diciembre de 2023 y S-DIAJI-25-041222 del 27 de noviembre de 2025, remitió copia de la documentación pertinente y sus anexos a la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta última entidad hizo llegar el expediente a la Corporación con oficio MJD-OFI26-0004800-GEX-10100 del 23 de febrero de 2026.

5. Asumido el conocimiento del asunto, mediante auto del 27 de febrero de 2026, se requirió a **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda** para que nombrara un defensor de confianza. Se le advirtió que, de no hacerlo, se le asignaría uno de oficio. En la misma providencia se dispuso que, una vez designada la defensa, fuese surtido el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para que presentaran sus correspondientes solicitudes probatorias.

6. Cumplido lo anterior, dentro del término legal la defensa de **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda** formuló las siguientes peticiones:

- i. Que se requiera a la Fiscalía General de la Nación para que certifique si el ciudadano **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda** identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.294.316 tiene indagaciones, investigaciones y/o procesos penales en su contra. En caso positivo, informe el despacho de conocimiento y el contexto fáctico en el que se desarrolló la actuación.
- ii. Que se requiera a la Policía Nacional - DIJIN para que certifique si el requerido tiene antecedentes judiciales. Incluidas órdenes de captura vigentes y circulares rojas de interpol.
- iii. Que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que requiera al Gobierno de Perú. La finalidad es que deje constancia de que ante una eventual extradición atenderá las condiciones de dignidad, suficiencia y eficacia del tratamiento médico requerido por **Taborda Castañeda** con ocasión de la enfermedad que padece, que es cáncer.
- iv. Que se oficie al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC para que certifique el tiempo de detención efectiva de **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda** con ocasión de la primera orden de captura emanada de la Fiscalía General de la Nación. «Tiempo que deberá ser contabilizado por las autoridades judiciales de Perú como tiempo de detención» (sic).

v. Que se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realice un dictamen médico forense basado en la revisión de la historia clínica del requerido. El propósito es establecer su estado actual de salud, la necesidad de intervenciones quirúrgicas, su compatibilidad con la reclusión y dietas alimentarias durante la detención intramural.

6.1. Advirtió que las solicitudes de los numerales i y ii) son para verificar si el requerido está vinculado a procesos penales. Los números iii) y v) para garantizar que el Gobierno de Perú brinde la atención médica que requiere **Taborda Castañeda**, así como los medicamentos que necesita para el tratamiento de su patología. Estas son útiles, pertinentes y han sido decretadas de oficio por esta Corte antes.

Sobre la iv), indicó que su fin es que las autoridades tengan en cuenta su tiempo real de aprehensión, en caso de una eventual extradición.

7. El representante del Ministerio Público guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Aspectos generales

8. La Corte ha señalado que el concepto, de conformidad con el marco normativo aplicable dentro del trámite de extradición entre las Repúblicas de Colombia y Perú, se contrae a verificar los requisitos contenidos en el «Acuerdo Bolivariano sobre Extradición», suscrito por ambas naciones

en 1911 y el «Acuerdo (...) modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004».

9. Por lo anterior, las pruebas que pueden solicitarse y practicarse serán las que conduzcan y resulten necesarias para establecer tales aspectos, es decir:

(i) Que el pedido de extradición se haya formulado por vía diplomática;

(ii) Que se haya acompañado, en el caso de personas procesadas, de copia de la orden de captura;

(iii) Que las piezas procesales adosadas indiquen en forma precisa el hecho imputado, su fecha y lugar de comisión;

(iv) Que se suministren los datos necesarios para comprobar la identidad de la persona reclamada;

(v) Que se aporten copias de los textos legales que tipifiquen la conducta, le otorguen competencia al país requirente y los relativos a la prescripción de la acción y de la pena;

(vi) Que la conducta por la que se formula el requerimiento tenga prevista pena privativa de la libertad no menor de un año;

(vii) Que no se proceda por un delito político o de estricta connotación militar;

(viii) Que no esté prescrita la acción o la pena conforme a la legislación del Estado requirente; y

(ix) Que no se haya ejercido previamente la jurisdicción en relación con el mismo hecho.

10. Además, se aplican supletoriamente las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento penal, pues «en lo no previsto en el presente Acuerdo, el procedimiento de extradición se regirá por lo establecido en la legislación interna del Estado requerido», de conformidad con lo que al respecto enseña el numeral 4º del artículo 8º del Convenio Modificatorio.

11. El decreto y práctica de pruebas en el marco del presente trámite están sometidos a la observancia de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Su determinación está limitada por los asuntos necesarios para la emisión del concepto de extradición, tales como el cumplimiento de las previsiones constitucionales sobre la materia y los requisitos señalados en los tratados públicos o en la ley, según sea el caso.

Los aspectos ajenos a esos parámetros que los intervinientes propongan acreditar exceden al naturaleza, alcances y limitaciones del concepto que debe rendir esta corporación. Así, las pruebas que tengan como propósito la verificación de cuestiones extrañas al mismo, resultan impertinentes.

De las solicitudes probatorias

12. Una vez precisados los fundamentos bajo los cuales se debe adelantar la actividad probatoria en el trámite de la extradición, la Sala analizará si los medios de prueba solicitados por la defensa cumplen los estándares y cualidades necesarios para decretarse.

Pruebas que se decretarán

13. La defensa solicitó que se verifiquen los antecedentes y procesos activos que figuren en contra del reclamado. Lo anterior, para establecer si **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda** fue o está siendo procesado en nuestro país por los mismos hechos que son materia de juzgamiento en la jurisdicción del Gobierno de la República de Perú. En el mismo sentido, pidió que se requiera a la Policía Nacional.

13.1. Estas postulaciones, de acuerdo con la línea jurisprudencial vigente de la Sala, son pertinentes. En el trámite de la extradición es imprescindible verificar la potencial afectación de la garantía constitucional del *non bis in ídem* del requerido, pues esta circunstancia, eventualmente, puede obstaculizar la entrega. Además, la valoración de este aspecto también puede tener injerencia en la emisión de alguna clase de condicionamiento especial relacionado con lo previsto en el art. 504 de la Ley 906 de 2004.

13.2. Para la Corte persiste el compromiso de efectivizar la salvaguarda de la garantía constitucional. De esa manera

se asegura la autonomía y soberanía nacional en el evento de demostrarse que el Estado colombiano ha desplegado su poder punitivo sobre el sujeto cuya entrega se pretende. Además, en cualquier caso, siempre se debe procurar el respeto por las prerrogativas fundamentales de las personas contra las cuales se dirige la petición internacional.

13.3. Por lo anterior, la Sala accede a la petición de la defensa. En consecuencia, requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término de 10 días, consulte en su base de datos si obra alguna investigación o condena en contra de **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.294.316. En caso afirmativo, debe indicar el número de radicación, los hechos que dieron lugar a la misma, el delito que se imputa y el estado en que se encuentra. Asimismo, remitir copia de las decisiones de fondo adoptadas dentro de la o las actuaciones respectivas, o en su defecto, precisar el juzgado en el cual se llevó la correspondiente etapa de juicio.

13.4. También se ordenará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN para que consulte en el Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales del Sistema de Información Operativo -SIOPER- de la Policía Nacional, si contra el requerido se ha adelantado alguna investigación o aparecen registrados antecedentes en su contra. De igual manera, la respuesta ha de ser dada dentro el término de 10 días contados a partir del recibo del requerimiento.

Pruebas que se negarán

14. La prueba solicitada por la defensa relacionada con que se oficie al INPEC para que certifique el tiempo de detención efectiva del requerido con el fin que se tenga en cuenta por el Gobierno de la República del Perú es impertinente. Es así porque en caso de emitirse concepto favorable, ese aspecto es uno de los condicionamientos que se sugiere al Presidente de la República. Esto es, que en el país reclamante se tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad por razón del trámite como parte cumplida de la pena que allí se llegare imponer al reclamado.

15. Lo mismo sucede con las solicitudes de la defensa dirigidas a que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Medicina Legal. Son impertinentes porque en caso que se emita concepto favorable esta Corporación reiterará la necesidad de que el estado colombiano condicione la entrega de **Taborda Castañeda** al respeto de sus garantías constitucionales, como lo es derecho fundamental a la salud.

Cualquier manifestación respecto del estado de salud del solicitado podrá ser expuesta por la defensa en la etapa de alegatos. La Corte tendrá en cuenta esas situaciones en el concepto, concretamente en los condicionamientos.

Ahora, se recuerda que el estado de salud del solicitado no constituye causal de improcedencia para el trámite de extradición¹. Por tanto, las postulaciones serán negadas.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE**

¹ CSJ AP 414 del 2024, rad. 64655.

JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las pruebas señaladas en los numerales 13, 13.1, 13.2, 13.3 y 13.4 de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes probatorias de la defensa descritas en los numerales 14 y 15 esta decisión.

TERCERO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional DIJIN que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, consulten si en sus bases de datos obra alguna investigación o condena en contra de **Gildardo de Jesús Taborda Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.294.316. En caso afirmativo, deben indicar el número de radicación, los hechos que dieron lugar a la misma, el delito que se imputa, el estado en que se encuentra. Asimismo, remitir copia de las decisiones de fondo adoptadas dentro de la o las actuaciones respectivas, o en su defecto, precisar el juzgado en el cual se llevó la correspondiente etapa de juicio.

CUARTO: Contra lo decidido en el numeral segundo de esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026